SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., representada por Francisco Javier De la Vega Álvarez y [redacted] y, el señor Francisco Javier De la Vega Álvarez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Como correcurridos figuran [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en inscripción incidental en falsedad lanzada por el señor [redacted] en el curso del recurso de oposición que ha incoado contra la sentencia civil No. 335-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; [redacted]; Gran [redacted] GTC, S.R.L.; Francisco Javier de la Vega Álvarez; Pedro Montaner Cerda; [redacted], y [redacted], recurso de oposición lanzado a través del Acto Núm. 22/2021 de fecha 13/01/2021 del ministerial [redacted], de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor [redacted], en consecuencia quedan desechados del proceso los siguientes actos: 1. Acto No. 224/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Acto No. 111/2020 de fecha cuatro de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 3. Acto No. 228/2020 de fecha cinco de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial antes mencionado, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada al pago

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han actuado en representación de la parte demandante, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 170/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 y núm. 176/24 de fecha 1ro. de marzo de 2024, ambos del ministerial [redacted] Jiménez, depositados en fecha 1ro. de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2024 por el correcurrido [redacted]; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 153/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez; como recurrido [redacted] y, como correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que, Gran [redacted] GTC, S.R.L. demandó en resolución de contrato de promesa de venta a [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentado en una relación contractual incumplida, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01454 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual ordenó a [redacted] la devolución de US$2,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Gran [redacted] GTC, S.R.L.; **b)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal por [redacted] e incidentalmente por Gran [redacted] GTC, S.R.L. y Francisco Javier de La Vega Álvarez, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el considerando sexto relativo a exclusiones, exceptuando únicamente del proceso a [redacted] y [redacted]; además, revocó el inciso segundo, para que a [redacted] y [redacted] también le

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fuera ordenada la devolución del monto, juntamente con [redacted]; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto, tanto un recurso de oposición como de casación; en cuanto a la primera vía (oposición) fue emitida la sentencia núm. 35-2021-SPREP-00014 en fecha 15 de junio de 2021, por la cual se ordenó el sobreseimiento hasta tanto se decida el recurso de casación que también fue intentado contra la referida decisión, el cual fue resuelto por esta Sala mediante el fallo núm. SCJ-PS-22-3594, de fecha 16 de diciembre de 2022, declarando inadmisible por extemporáneo el referido recurso; asimismo fue emitida por esta Sala la sentencia núm. SCJ-PS-24-1242, de fecha 28 de junio de 2024, por la cual declara inadmisible por falta de objeto el recurso de casación contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento del recurso de oposición, es decir, la núm. 35-2021-SPREP-00014 de fecha 15 de junio de 2021; **d)** en curso de la vía de oposición contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00202, de fecha 16 de noviembre de 2020, se produjo la demanda incidental en inscripción de falsedad, incoada por [redacted], resultando la sentencia incidental núm. 335-2024-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se acoge la referida acción y son desechados varios actos procesales del expediente; **e)** la indicada decisión fue recurrida en casación, tanto por [redacted] y [redacted], como por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez; respecto del primer recurso de casación señalado ([redacted] y comparte), se produjo la decisión núm. SCJ-PS-24-1583 de fecha 25 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el cual esta Sala declara su caducidad; el segundo recurso de casación citado (Gran [redacted] GTC, S.R.L, y comparte) es el que se examina en esta ocasión.

Sobre la competencia para conocer del recurso de casación

2. Conforme se advierte del expediente que forma el presente recurso, se trata de una vía ejercida por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2024, que decidió la demanda incidental en inscripción en falsedad, en curso del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, que dirimió el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que conoció de la demanda primigenia en resolución de contrato de promesa de venta.

3. Contra la misma decisión hoy recurrida, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de casación, que fue decidido por esta Sala al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1583, en fecha 25 de julio de 2024, declarando la caducidad de este.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4. Tratándose de recursos independientes e interpuestos de forma principal, sin que en el fallo emitido por este tribunal se tocaran aspectos que atañen al fondo del asunto, dada la caducidad pronunciada con ocasión del recurso que intentaron, [redacted] y [redacted], es evidente que, esta Corte de Casación mantiene su facultad para el análisis del recurso que interponen Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, si a ello diere lugar.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** vulneración a criterios jurisprudenciales y precedentes constitucionales.

Con relación a las pretensiones incidentales

6. Procede en primer orden estatuir sobre las peticiones incidentales que planea la parte recurrida, [redacted], en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos de que: **a)** la decisión recurrida versa sobre una demanda incidental en inscripción en falsedad en el curso de un recurso de oposición, y no ha puesto fin al proceso ni ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, se trata de una decisión que no es recurrible de manera independiente a la acción principal; **b)** el recurso no presenta un interés casacional, como establece el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. En cuanto a los motivos que sustentan el punto a), cabe señalar que el artículo citado por la recurrida en apoyo al medio propuesto establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal...*

8. Según se desprende del referido texto, la disposición del numeral 2, se refiere a l*as decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes,* dictadas en el curso de los procesos

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

señalados en el numeral 1, es decir, aquellas que han decidido sobre el *estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9. En el caso del recurso examinado, la sentencia criticada tiene origen en una demanda primigenia en resolución de contrato de promesa de venta, suscitándose varias vías de recursos, en curso de uno de los cuales ha resultado la sentencia ahora impugnada, que admite y decide el fondo de una demanda incidental en inscripción de falsedad, cuya naturaleza es independiente a la contestación de fondo que la origina, por tener sus propias directrices, por tanto, además de que no es un asunto que entra en las materias señaladas anteriormente, habiendo decidido la sentencia impugnada el fondo de la contestación incidental, con lo cual se ha desapoderado, se advierte que se trata de un fallo que puede ser recurrido en casación bajo las exigencias del numeral 3, del mismo artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de manera que procede desestimar este aspecto del planteamiento incidental.

10. A propósito del segundo fundamento de la petición de inadmisibilidad; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Cabe destacar que la parte recurrente dedica la primera parte de su memorial de casación, así como el primer, segundo y cuarto medio a justificar su recurso, atendiendo a un interés casacional en oposición a la jurisprudencia, respecto de principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual

está establecido en el artículo 10, numeral 3, literal a), y se atribuye a un interés casacional objetivo; asimismo invoca, falta de motivación y omisión de estatuir, lo que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar la solicitud incidental planteada y analizar el presente recurso.

En cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

13. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente de que la parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16. Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

17. Esta Primera Sala ha verificado los actos núm. 170/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, y núm. 176/24 de fecha 1ro. de marzo de 2024, ambos del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, donde la parte recurrente, Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, notificó a la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de los cuales se advierte que: **a)** [redacted] y [redacted], fueron emplazados en la avenida Altagracia número 90, de esta ciudad y municipio de Higüey, siendo recibido, en persona del primero y por la segunda en calidad de esposo; **b)** [redacted] fue notificado, por el primero de los actos, en la ubicación antes señalada, haciendo constar el ministerial que no era conocido en esa

dirección por lo que procedió a notificar por domicilio desconocido, ante el Procurador General de la República y en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el segundo acto, fue igualmente emplazado, en manos del Procurador General de la República, para que realice el trámite vía el Ministerio de Relaciones Exteriores y notificarlo en la dirección Camí de La Muntanya al Coll Baix, s/n, Alcudia — 07409, Islas Baleares, España; **c)** [redacted], fue notificado [redacted], en manos de [redacted], quien dijo ser *esposa.*

18. En cuanto a los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], los referidos actos resultan válidos a los fines de ponerlos en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo tanto, en ausencia del depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

19. Respecto de [redacted], no se verifica constancia de que se hayan ejecutado los procesos de notificación en el extranjero por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Sala que, bajo estas circunstancias, no son válidas las actuaciones procesales desde que se produce la notificación en

manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado, correspondiendo al requirente legitimar que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, por lo que, respecto de este, los actos referidos no resultan eficaces.

20. Sobre el particular, en ausencia de un acto de emplazamiento que cumpla con su objetivo, respecto de [redacted], el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21. Por otro lado, es preciso determinar, habiendo sido ineficaz el emplazamiento respecto de una de las partes emplazadas, si en el asunto existe indivisibilidad. En ese contexto, los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[1]; lo que se corresponde con las directrices del párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. Asimismo, es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente, sí puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

1 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24. Según se advierte de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para considerar que una o varias partes son indivisas en el proceso, es que resulte perjudicada con la decisión que ha de intervenir.

25. En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta interpuesta por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultando [redacted], condenado al pago de los valores reclamados; la corte con ocasión del recurso de apelación incluyó en la condena a los señores [redacted] y [redacted] y excluyó a los señores, [redacted] y [redacted]; en curso del recurso de oposición intentado por [redacted] contra dicha decisión, este también introdujo demanda incidental en inscripción de falsedad, dando como resultado la sentencia que es recurrida en casación, cuyo fundamento se sustenta en la alegada irregularidad en la instrumentación de varios actos del proceso en su perjuicio, puesto que, su domicilio se encuentra en España, sin que suscribiera el contrato que produjo la demanda primigenia ni se visualice en el que hizo elección de domicilio en la ubicación que fueron notificados los actos cuestionados.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26. Del análisis conjunto de los hechos antes narrados se desprende que, habiendo sido excluido el señor [redacted], de la demanda original, la cual en cuanto a este adquirió la autoridad de cosa juzgada al decidirse la vía de casación contra la sentencia que dispuso la referida exclusión; y tratándose el recurso de oposición y consecuente demanda incidental en inscripción de falsedad sobre un asunto que atañe a otra parte del proceso por presunta irregularidad para ponerlo en causa, es evidente, que, en la especie, no se tocan aspectos de fondo de los que pueda resultar perjudicado [redacted], que, en efecto, no ha sido efectivamente puesto en causa; de manera que, la indivisibilidad no resulta aplicable en el caso, por no recaer un perjuicio directo contra la parte no emplazada, por lo tanto, procede estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28. La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene, que presentaron conclusiones incidentales en el sentido de declarar inadmisible la demanda incidental por no haberse agotado el procedimiento que prevé el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no se advierte que la corte se pronunciara sobre el particular, en violación al párrafo I, del artículo 149 de la Constitución de la República.

29. La parte recurrida, [redacted], defiende la sentencia criticada indicando que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte verificó las pretensiones de cada una de las partes, por un lado, la solicitud de admitir la demanda incidental y por otro la de no admitirla, examinado y decidiendo en virtud de la ley que dicha acción era admisible, de manera que no se verifica el vicio invocado.

30. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[2]. En ese sentido, cuando

2 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, B. J. 1320

son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia.

31. Conforme se advierte de la sentencia recurrida, los hoy recurrentes, en efecto, solicitaron a la alzada declarar inadmisible el incidente de inscripción en falsedad, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32. Al respecto, la corte hizo constar lo siguiente: *En la especie, esta corte ha comprobado: 1. que mediante actuación procesal marcada con el No. 249/2021 de fecha 16 de abril de 2021, del ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor* [redacted] *intima a Gran Turismodel Caribe GTC,S.R.L., y al señor Francisco Javier de la Vega Álvarez para que declaren, en el plazo de ocho días francos, si quieren o no servirse, como documentos probatorios de los actos siguiente...2. Que mediante el acto No. 250/2021 de fecha 23 de abril de 2021, los Licdos.* [redacted], *Objío Rodríguez y* [redacted], *en su condición de abogados constituidos de la sociedad Gran* [redacted] *GTC,* [redacted]*., y al señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, les comunican a los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que se servirán de los indicados documentos. 3. Que mediante instancia de fecha cuatro de mayo de 2021, recibida mediante el tique No. 1192781, el señor Martín*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] *declara, ante la secretaria de esta corte su intención de inscribirse en falsedad en perjuicios los actos antes descritos. Analizadas las actuaciones procesales antes enunciadas, esta corte determina que el demandante incidental en falsedad ha cumplido con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 215, 216 y 218 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la primera parte del procedimiento de inscripción en falsedad...comprobado por esta corte que el demandante incidental en falsedad ha cumplido, conforme lo establece la ley, con las actuaciones procesales correspondientes a la primera parte del procedimiento de inscripción en falsedad incidental que ahora ocupa nuestra atención, y que reposan en el proceso las pruebas que permiten determinar, conforme las peticiones de las partes, la procedencia de la demanda de que se trata, esto es, los actos que se pretenden argüido de falsedad, así como los elementos de pruebas en que sustenta su demanda el accionante, piezas que esta corte procederá a valorar en próximos párrafos; motivos por los cuales, este colegiado entiende de derecho, a fin de garantizar la celeridad procesal y una efectiva administración de justicia, decidir sobre la procedencia del incidente en inscripción de falsedad de que nos encontramos apoderados, toda vez que, como se ha dicho, reposan en el dossier del proceso los documentos en que el demandante fundamenta su acción, por lo que no resulta necesario nombrar juez comisario y esperar el dictamen de este, bajo el entendido de que las partes han depositado las pruebas necesarias para poner al tribunal en aptitud de decidir sobre el asunto de que se trata, motivo por el cual en los párrafos siguientes esta corte procede a valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por las partes, a fin de decidir sobre la pertinencia del incidente en inscripción en falsedad.*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

33. Si bien no se advierte que la alzada expresara, textualmente, que evaluó la pretensión incidental planteada, lo cierto es que, del contenido de la sentencia se advierte que esta pudo comprobar, que se habían cumplido los requisitos preliminares que atienden a la demanda incidental en inscripción de falsedad, a lo cual añadió que al existir los elementos probatorios necesarios, era más compatible con el principio de celeridad, no agotar las fases siguientes y decidir el asunto; cabe destacar que ha sido juzgado que, si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho por ella retenidos, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito[3]. De manera que, los aspectos denunciados no conducen a la casación del fallo recurrido, pues es evidente que la alzada al admitir la acción incidental bajo el razonamiento anterior desestimó implícitamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado y el recurso relativo a las infracciones procesales, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

3 SCJ, núm. 3, de fecha 11 de agosto de 2010, B. J. 1230

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34. La parte recurrente como primer, segundo y cuarto medios de casación, atribuye un interés casacional objetivo sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifican los actuales recurrentes señalando las sentencias: núm. 22, del 12 de noviembre de 2020, BJ 1320, de las Salas Reunidas; núm. 40, del 30 de junio de 2021, [redacted]. Núm. 1327, núm. 3, del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, núm.9, de fecha 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320, núm. 41 de fecha 13 de junio del 2012, B. J. núm. 1219, dictadas por esta Corte de Casación; y otras tantas emitidas por el Tribunal Constitucional.

35. Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó

consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

36. En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en las que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

37. En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación señala varias decisiones que, a su decir, son opuestas al fallo criticado, cuyo fundamento lo justifica, en el sentido de que la corte vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al conocer del fondo de la demanda incidental sin agotar sus etapas preliminares, transgrediendo con ello su derecho de defensa, puesto que no tuvieron la oportunidad de ejercer este derecho en las fases cercenadas por la alzada y que es mandato de la ley, con lo cual violó la Constitución en sus numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 y contradice diversos criterios jurisprudenciales, sobre los principios citados; que la alzada para no

aplicar la norma se escudó en un criterio de esta Sala del año 2001, que establece un poder discrecional a los jueces para contradecir la ley, sin que ofrezca los motivos particulares del caso que le permitan realizar tal acción, apartándose, además, de los precedentes del Tribunal Constitucional los cuales son vinculantes.

38. La parte recurrida, [redacted], se defiende indicando que no se verifica que en la sentencia recurrida se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, como alegan los hoy recurrentes, lo cual es verificable, ya que, a pesar de la fecha del criterio usado por la alzada, este ha sido el pensamiento constante de esa Suprema Corte de Justicia en casos similares sobre demanda en inscripción en falsedad, por lo que no puede hablarse de violación al debido proceso, máxime cuando los recurrentes comparecieron ante la corte y presentaron al igual que su contraparte, sus conclusiones respecto a la inscripción en falsedad; que igualmente la sentencia contiene una motivación suficiente que satisface las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falsedad como incidente civil es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo o excluirlo de la instancia como medio de

prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal[4].

40. La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y tal como observó la corte, está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[5].

41. A propósito de las denuncias planteadas, las cuales se centran en una violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa reconocidos en las decisiones que sustentan el recurso de casación bajo el interés casacional objetivo analizado, pues la corte debió agotar todas las etapas del proceso incidental que conocía, conforme con la ley; según fue indicado en otra parte de esta decisión, la corte luego de evaluar la admisibilidad de la demanda incidental al cumplirse su primera

4 SCJ 3ra. Sala, núm. 26, 22 de enero de 2014, B. J. 1380
5 SCJ, 1ª Sala, núm. 0083/2021, 27 enero 2021, B. J. 1420.

etapa, procedió a conocer sus fundamentos de fondo al no encontrar necesario agotar los siguientes pasos por encontrarse reunidos los elementos que le permitían dirimir el asunto discutido.

42. En la materia que nos ocupa existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que, *los jueces dentro de su poder discrecional pueden determinar de los documentos producidos y de los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción y no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley, puesto que se impone evitar el prolongamiento del proceso*[6]. De modo que, cumplidas las actuaciones preliminares a cargo del demandante, previo a la demanda en inscripción en falsedad, lo cual comprobó la corte, no existe obstáculo para que mediante la decisión que la admite la corte se pronuncie sobre su procedencia, puesto que, además, de que no es una exigencia expresa de la ley, la postura jurisprudencial de la Sala, aun en este asunto, sigue siendo la misma.

43. De manera que, contrario a lo aducido por los recurrentes, no se evidencia que la alzada con su fallo se apartara de la legalidad, y con ello faltara a su deber de tutelar el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, la sentencia da cuenta que ante la alzada

6 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230

las partes presentaron sus distintos fundamentos y la alzada aplicó correctamente los preceptos de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

44. Finalmente, en cuanto a la carencia de motivos, contrario a lo alegado, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios que justifican el interés casacional objetivo y con ello el recurso de casación.

En cuanto a la solicitud del pago de multa civil e indemnización

45. En otro sentido, se advierte del memorial de defensa, que la parte recurrida, [redacted], solicita que esta Sala condene a los recurrentes, Gran [redacted] GTC, S.R.L., y al señore Francisco Javier de la Vega Álvarez, al pago de la suma

de 10 salarios mininos del más alto del sector privado, así como solicita una indemnización por 50 salarios.

46. El articulo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala lo siguiente: *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

47. Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil e imponer indemnización, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la

sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar las citadas solicitudes.

Con relación a las costas procesales

48. Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra la sentencia antes señalada, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*